

AUTO N° 1535 DE 2018

(Noviembre 6)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante formato de queja ambiental con radicado ENT- 4404, se recibió denuncia por Anónimo, mediante la cual se coloca en conocimiento una presunta extracción de material de arrastre del río ranchería en la finca del señor Pedro Guerra, zona rural del municipio de Distracción – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 906 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur, para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que el personal de la Corporación realizo visita de inspección ocular al sitio de interés el día 6 de julio de 2018, rindiendo informe técnico INT- 3255 de 2018, en el cual se manifestó lo siguiente: (...) **"OBSERVACIONES:**

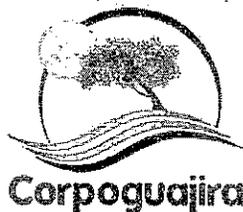
**1. Punto Extracción de Material de Aluvión, Cercanía Río Ranchería (Geog. Ref. 10°54.283'N – 72°52.741' W (Datum WGS84).**

- Se visualizó maquinaria pesada retroexcavadora cargadora realizando actividad minera, apilamiento de material de aluvión (arena) en predio privado, dentro de franja de protección del lecho del Río Ranchería (30 mts). Ver imágenes.
- Se corrobora que en punto de extracción de material arenoso no hubo intervención anteriormente en cercanía a franja de protección de Río Ranchería
- Se evidencio apilamiento de material arenoso en un volumen de 50 a 70 m3 aproximadamente.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Fig. 1 se evidencia operación extractiva material arenoso**



2. *Las posibles infracciones Ambientales en margen izquierda de Río Ranchería descritas en el aprovechamiento de material tipo arena se concretan como afectación al recurso suelo.*

**Intensidad:** *La afectación sobre el bien de protección es considerada media, ya que la extracción de material de arrastre afecta directamente el caudal del río y las riveras.*

**Extensión:** *Área afectada menor a una 1 Ha para el recurso suelo.*

**Persistencia:** *Menos de 6 meses para el recurso suelo.*

**Reversibilidad:** *Para el recurso suelo se estima en menos de un 1 años*

**Recuperabilidad:** *Para el recurso suelo se estima pueden recuperar de 6 mes a 5 años.*

**Beneficio lícito:** *Ingresos directos sobre el recurso suelo, consistentes  $60.000 \text{ pesos/m}^3 \text{ arena} \times 70M3 = 4.200.000 \text{ millones}$*

3. *Según información suministrada el predio donde se realizó operación minera extractiva de material arenoso es presuntamente de propiedad del señor Pedro Javier Guerra Chinchía."*

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las



**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Distracción – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos del señor Pedro Javier Guerra Chinchía, presuntamente propietario del predio en el cual se ejecutó la intervención, y de la empresa EQUINORTE SA quien realizó la actividad técnica, dentro del predio, según maquinaria encontrada en el lugar, zona rural del Municipio de Distracción - La Guajira. Se allegue nombre completo, identificación, NIT, lugar de residencia y demás información de los presuntos responsable, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
2. Requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla, expedir certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa EQUINORTE SA.
3. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
4. Una vez identificada la empresa EQUINORTE SA, requerirla para que aporte los documentos necesario por medio de los cuales estaba realizando la operación de extracción de material de arrastre dentro del predio.
5. Notificar al Municipio de Distracción – La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
6. Oficiar a la Agencia Nacional de Minería sobre las actividades mineras con maquinaria realizada dentro del predio coordinadas Geográficas Ref. 10°54.283'N 72°52.741'W Dtum WGS84.
7. Oficiar Al instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico INT- 3255-18 coordenadas Geográficas Ref. 10°54.283'N - 72°52.741'W Dtum WGS84.
8. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
9. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los seis (06) días del mes de Noviembre de 2018.

  
**YOVANY DELAGADO MORENO**  
Director Territorial del Sur- Encargado

proyectó: Luz Dery Botello - Abogada Esp. 